



TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RDO. No. 686793104001-2023-00008-00

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Dentro del término previsto en el artículo 86 de la Constitución Política procede este Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en la acción de tutela impetrada en causa propia por la ciudadana VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante –CNSC-, representada legalmente por su Presidente Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL, o quien haga sus veces, y vinculados el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en adelante – ICBF-, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, los demás participantes de la convocatoria, como a los que hoy hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC 166312, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, legítima defensa, contradicción, transparencia, idoneidad, igualdad y seguridad jurídica.

SITUACIÓN FÁCTICA

Informa la accionante sobre los hechos:

- i) El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, emitió fallo de tutela cuya accionante es TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, decisión impugnada y concedida ante el Tribunal Superior.
- ii) El 4 de abril de 2023, la lista de elegibles de la OPEC 166312 cobró firmeza a pesar de no haberse resuelto la impugnación.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Dèpreca del Juez constitucional las siguientes: *i) se amparen los derechos fundamentales invocados, ii) no quede en firme la lista de elegibles de la OPEC 166312 hasta tanto haya decisión de segunda instancia, y iii) ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, SANTANDER, que el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a resolver de fondo la reclamación de fecha 5 de abril de 2023.*

Como **MEDIDA PROVISIONAL** se solicitó: la suspensión provisional de la ejecución del concurso de méritos, en lo relativo a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera del ICBF, teniendo en cuenta la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, así como el memorando distinguido con el radicado N° 202312100000014713 de fecha 10 de

febrero de 2023, por considerar que vulneran ampliamente el derecho de contradicción y oposición por parte de la accionante, ante las irregularidades en la convocatoria.

PRUEBAS ALLEGADAS Y TRÁMITE

Con la demanda de tutela se aportaron las documentales en copia: **1)** Escrito de 31/03/2023 dirigido a la CNSC, **2)** escrito de marzo 31 de 2023 que contiene impugnación de la sentencia de tutela de Tatiana Alejandra Quintero Monsalve, dirigido a la CNSC, y en la que solicita no quede en firme la lista de elegibles de la OPEC 166312 hasta tanto haya una respuesta, **3)** Auto de marzo 28 de 2023 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, que concede la impugnación de la sentencia de tutela de fecha 23 de marzo de 2023, en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de este Distrito, Sala Civil Familia Laboral, y **4)** radicación comunicación de la unidad de correspondencia de la CNSC, que se transcribe "La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha recibido su petición con asunto RECURSO DE REPOSICION - RESOLUCION N° 3472 DEL 2023, la cual ha sido radicada en nuestro Sistema de Gestión Documental el 3/04/2023 6:15:45 p. m.. Puede consultar el estado de su petición ingresando al siguiente <https://gestion.cnsc.gov.co/cpqr/> registrando el número de radicado 2023RE078328 y código de verificación 6848022".

El Juzgado admitió la acción el pasado 12 de abril de 2023, luego que fuera sometido a reparto nuevamente por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, ante el auto de rechazo de la Sala Familia Civil Laboral, Mg. Javier González Serrano en razón de la competencia, según reglas de reparto; se dispuso tener como prueba los documentos anexos.

En esa misma providencia se ordenó oficiar a los accionados y vinculados para que en el término improrrogable de 2 días hábiles se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones insertos en el libelo y practicar las diligencias que se estimaran pertinentes. Se vincularon el - ICBF-, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, los demás participantes de la convocatoria, como a los que hoy hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC 166312, y para estos últimos se ordenó la publicación en la plataforma de la CNSC, solicitando enviar la certificación de dicha publicación, dejando constancia que solo se tendrían en cuenta los escritos arrimados al correo del Juzgado, el que fue aportado al igual que se compartió copia del proveído de admisión para su publicación.

Y se ordenaron pruebas de oficio dirigidas a la accionante: 1. para que informe, aclare y precise en concreto cuál es el objeto y las peticiones relacionadas con la vinculación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, 2. Allegue o precise cuál es la reclamación de fecha 5 de abril de 2023 que aduce se debe resolver por parte de la CNSC y por parte del Juzgado vinculado.

No se accedió a la Medida Provisional, porque conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela el día 4 de abril de 2023, la lista de elegibles de la OPEC 166312 cobró firmeza, evidenciando que la presunta amenaza ya no era inminente porque ya era un hecho cumplido, por lo tanto no ameritaba adoptar la misma.

También se ordenó compartir el link del One drive de la presente acción de tutela al ACCIONANTE, ACCIONADOS y VINCULADOS, con restricción de edición, por el término del trámite de la presente acción, para que conocieran de las respuestas y las pruebas que se aporten y pudieran hacer los planteamientos que consideraran en su defensa.

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, allegó mediante correo electrónico el link del expediente virtual del radicado 68679310300220230001700, sin pronunciamiento alguno frente a su vinculación.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-: en respuesta emitida a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, anteladamente se opone a la petición de tutela, alegando su improcedencia, en virtud del principio de subsidiaridad y su excepcionalidad, solo cuando el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo, y que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, trayendo en cita el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de las causales de improcedencia de la tutela y apartes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, entre ellas la T-340-20, en la que se manifiesta que por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, porque el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso acudiendo a la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión).

Enfatiza que la jurisdicción contenciosa administrativa es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera trasgredidos.

Que en decisión reciente de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y otras similares, en donde se establece que la convocatoria de los concursos de méritos son las que fijan las reglas del juego y... *"en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual"*

Consideraciones que también ha realizado la Corte Constitucional, que ha precisado que para eludir el trámite de la jurisdicción competente debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007.

La acción de tutela no procederá: - Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No es un medio alternativo, facultativo, discrecional, adicional o complementario a los que consagra la ley para la defensa de intereses o

derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas - Sentencia T-543 de 1992.

-Alegan a su favor la Inexistencia del perjuicio irremediable. La parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, y no puede trasladar la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia, que quiere se tengan en cuenta en esta etapa a la CNSC, ya que el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación en esta etapa. Disposición que conocía la actora desde la publicación del acuerdo rector.

En sentencia T - 458 de 2018, se advierte por la Corporación Constitucional, que no pueden concurrir medios judiciales, porque siempre prevalece la acción ordinaria; y su carácter y esencia no es ser el único medio de protección que el ordenamiento jurídico brinda al afectado en sus derechos fundamentales.

Además, la accionante no cuenta con los derechos consolidados que alega, porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Del caso concreto, manifiesta que VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO, se inscribió con el ID 443490075, para el empleo con código OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Del desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - ICBF, indica que se suscribió el Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, que convoca y fija las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva del sistema de carrera de la planta de personal en del ICBF 2021, para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal en carrera administrativa, la cual es norma reguladora del concurso que obliga a las partes, CNSC y a los participantes, establece las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección, en su artículo 3 que contempla entre ellas luego de superadas las demás etapas,, entre ellas convocatoria, adquisición de derechos, declaratoria de vacantes, ajuste del OPEC, verificación de requisitos mínimos, y finalmente las de:

- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

Las inscripciones se realizaron en la modalidad ascenso del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021, a través del SIMO.

Los resultados de Verificación de Requisitos Mínimos publicados para las dos modalidades el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mes y año, en virtud del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Y las respuestas a las reclamaciones se publicaron el 31 de marzo de 2022 en el SIMO.

La guía de orientación para acceso al material se publicó el 30 de junio de 2022, la

citación se envió el 8 de julio siguiente por el SIMO a quienes lo solicitaron y la jornada de acceso al material de pruebas se realizó el 17 de julio de 2022 y el término para completar la reclamación de dos días, fueron el 18 y 19 de julio de 2022, por el aplicativo SIMO.

Las pruebas escritas se realizaron el 22 de mayo de 2022 y los resultados preliminares se publicaron el 22 de junio. Las reclamaciones contra los resultados se podían presentar los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022 y los resultados definitivos de las pruebas escritas fueron publicadas el 29 de julio de 2022.

La valoración de antecedentes se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022, pero previamente se informa el día 21 de octubre sobre esa publicación. La reclamación se podía presentar únicamente a través del SIMO desde las 00:00 horas del 31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022, también informado en publicación.

Se precisó que, dentro de la publicación del 28 de octubre se exceptuaron los resultados de aquellos aspirantes que tenían en curso actuación administrativa, hasta tanto, fueran resueltas por la Universidad de Pamplona y se encontrara en firme la decisión.

El 7 de diciembre, en la página de la CNSNC se informó, la fecha de publicación de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección.

De cada una de las anteriores publicaciones, remite captura de pantalla que demuestran su dicho, como puede verse en el PDF del expediente electrónico del Juzgado "11RespuestaCnsc"

La CNSC expidió las Listas de Elegibles de los resultados definitivos y que se encuentran en firme, el 16 de febrero de 2023, se publicó el aviso informativo comunicando sobre la expedición de estas listas de ascenso y con aviso del 3 de marzo de 2023, informó de la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto:

Publicación de Listas de Elegibles del proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 (Modalidad Abierta)

La CNSC informa a los aspirantes y estudiantes interesados en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2021 que, de conformidad con lo establecido en los artículos 26^o y 30^o del Acuerdo No. 0087 del 2021, los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los aspirantes inscritos en la Modalidad Abierta se encuentran publicados en el Sistema Nacional de Listas de Elegibles, las cuales podrán ser consultadas a través del enlace:

Dispositivo de acceso a las Listas de Elegibles: [https://www.cnsnc.gov.co](#)

Se advierten de la publicación los siguientes hechos, dado que a la fecha se encuentran en trámite algunas contestaciones, motivo por el cual las Listas de Elegibles para estos se publicaron con verificación posterior a la respectiva trámite judicial.

GRUPO	RESERVA	CPSC
		104203
		104217
		104227
		104232
		104272
		104297
		104315
		104320
		104344
		104358
		104364

Señor (a) elegible, tenga en cuenta que los actos administrativos a través de los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles solo entrarán en vigor una vez vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Sistema Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el Artículo 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, siempre y cuando no se haya solicitado exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

Recuerde que, respecto a los temas relacionados con reintegro en un periodo de prueba, posesiones, evaluación del desempeño laboral y solicitudes de autorización para uso de listas de elegibles, son de exclusiva competencia del nominador de la Entidad; sin embargo, deben cumplir con las reglas establecidas en la normatividad vigente que regula la materia y las disposiciones que al respecto se proferió la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La CNSC dio publicidad a otras siete listas de elegibles más, los días 13 y 28 de marzo de 2023, debido a que se resolvieron las acciones de tutela de varias de las OPEC que se encontraban pendientes de decisión. Adjunta imágenes.

En cumplimiento al fallo proferido el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, Santander, la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021", publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles:

Proceso Selección	Nro. cupletos	Nro. de resoluciones	Nro. de lista - Vacantes	Estado Lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
Modalidad Abierta - Proceso de Selección ICBF 2021	166312		46358 - 6	ACTIVA	27 mar. 2023		

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

Operatividad	Nro. Resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación lista	Ver Asociación
Confirma LS	2023023-400 900.24-028187	25 mar. 2023	27 mar. 2023	27 mar. 2023	

Precisa que:

- 1) la accionante no hace parte de la Lista de Elegibles, y
- 2) la publicación de esta lista dio en cumplimiento a una orden judicial.

Del cumplimiento de las órdenes judiciales

-Señala que el inconformismo de la accionante se centra en la publicación de la Lista de Elegibles conformada y adoptada para el empleo código OPEC No. 166312, pero la CNSC realizó la publicación, en acatamiento estricto a orden judicial del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, que sentencia del 23 de marzo de 2023, dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia **PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312, esto sin ningún otro tipo de evasivas."**

Y posterior a esta etapa corresponden las acciones al ICBF, continuar con las de

nombramiento y posesión de los elegibles que hacen parte de la lista, según lo establecido en el Acuerdo y Anexo Técnico del referido proceso de selección y trae en comento sentencias constitucionales como la T-048 de 2019 relativa al deber de cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso, y que cuando una autoridad demandada "se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior", por lo que se les exige un cumplimiento estricto y obligatorio de forma diligente de sus sentencias, para mantener vigente el Estado de Derecho con sujeción al ordenamiento jurídico y bajo el principio de buena fe.

Resaltan que su fundamento se dio en el deber legal de acatar una orden judicial, por lo que no puede hablarse de afectación de derechos fundamentales. Indicando que se encontraban pendientes por resolución varias acciones de tutela que tenían relación con la OPEC 166312, y se dio cumplimiento al fallo, a pesar de las situaciones que pueda generar la publicación de la lista, en atención al principio de seguridad jurídica.

Recuerda que la publicación de la Lista de Elegible, se hizo el 27 de marzo de 2023, por lo tanto, el ICBF, tenía hasta el 3 de abril, para realizar las solicitudes pendientes a excluir a los elegibles que considerara cumplían alguno de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

El artículo 29 del Acuerdo del Proceso de Selección, señaló: "ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran."

De tal forma que el 4 de abril de 2023, la lista cobro firmeza individual:

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1090435251	JESSICA ALEXANDRA	MANTILLA DURAN	86.39	4 abr. 2023	Firmeza Individual
2	CC	1014222319	DIANA ESTEFANIE	CASTRO BAENA	81.10	4 abr. 2023	Firmeza Individual
3	CC	1180641108	OMAR DAVID	TORO CIFUENTES	80.94	4 abr. 2023	Firmeza Individual
4	CC	1018412354	LAURA	PÉREZ ÁLVAREZ	80.41	4 abr. 2023	Firmeza Individual

Y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo en el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 es el nominador quien tiene la competencia para realizar nombramientos y posesiones, por lo que se concluye que la competencia se encuentra en cabeza del ICBF, y no en la CNSC.

-También refiere a la presunción de legalidad de los actos administrativos emitidos dentro de la ejecución y desarrollo del Proceso de Selección, -artículo 88 Ley 1437 de 2011- y las listas de elegibles en firme, constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

-La entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante; los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado, en consecuencia, el señor Fredy Ferreira Rico, ocupó la posición No. 8 en la lista de elegibles No. 20202320051215 del 3 de abril del 2020 y por ende no es una posición meritosa para ser nombrado pues la mencionada lista se conformó para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado Técnico Administrativo, Código 367, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 72567, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE SAN GIL, Proceso de Selección No. 481 de 2017 – Santander.

Denotan que tanto la CNSC gobernada bajo los principios que rigen la administración pública, han actuado de conformidad, como regulados por aquellos que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera y los contemplados en el Acuerdo de la Convocatoria, y por ende no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y alegan una carencia actual por hecho superado, porque se atendió de fondo todos los reclamos de la accionante, de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, aunado que ha actuado bajo el respeto al debido proceso, sin vulneración al derecho fundamental a la igualdad, porque aplicaron los criterios de puntuación establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo, por lo tanto, la acción de tutela se torna improcedente, debido a que no es el mecanismo idóneo para resolver este tipo de solicitudes.

PETICIÓN: (i) declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o (ii) subsidiariamente negar la acción por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

PRUEBAS:

- Resolución No. 3298 del 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

- Anexos 1 y 2: Acuerdo No. 2081 de 21-09-2021 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021"* y el Anexo Técnico.

-Anexo 3: Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF.

-Anexo 4: Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del"*

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021".

- Anexo 5: Fallo Judicial del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San-Gil – Santander.

INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

Para la notificación de los concursantes vinculados, se solicitó a la CNSC publicar en su aplicativo SIMO, lo cual se cumplió como consta en constancia anexa a la respuesta de la entidad que aparece en la numeración "20CorreoCnscRemiteConstanciaPublicacion", del expediente electrónico.

Se recibió correo de la CNSC, marcado en el PDF "20CorreoCnscRemiteConstanciaPublicacion", en el que se registra: "En aras de dar cumplimiento a lo requerido por el H. Despacho Judicial, se allega constancia de publicación, la cual puede ser consultada en el siguiente link - <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2149-acciones-constitucionale#>"

ICBF: por intermedio de apoderada ELIANA MORENO ANGULO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.870.688 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 278.352 C.S.J., según poder otorgado por DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, Jefe Oficina Asesora Jurídica (E), abogada a quien se reconoce personería jurídica para actuar.

Señala que por informe de la Dirección de Gestión Humana se pronuncia, reclamando a favor del ICBF la falta de legitimación en la causa por pasiva, fundada en que en el presente caso se está frente a una situación del resorte exclusivo de la CNSC, entidad que según mandato constitucional, se encuentra encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3792 vacantes del ICBF en todas sus etapas, teniendo en cuenta que la etapa de conformación, adopción y publicación de las Listas de Elegibles, así como todas las etapas del proceso de selección son de resorte exclusivo de la CNSC.

Para ello transcribe apartes del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 "por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF" con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa y en que se establece:

- Que la entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021, es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-: "ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin" y el artículo 30 señala: "**Competencia para adelantar los concursos.** Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin..."

Para dar más peso a su dicho trae un aparte jurisprudencial de la sentencia C-

183/19 que señala que, "...tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan en su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta. (...)"

En la que se concluye que es de resorte exclusivo de la CNSC, dirigir el concurso de méritos para proveer las 3792 vacantes del ICBF en todas sus etapas. También alude pronunciamientos en casos similares para argumentar las razones por las cuales no solicita su desvinculación de la presente actuación.

Peticiona: **i)** declarar improcedente la acción de tutela respecto del ICBF por ausencia de legitimación por pasiva y, en consecuencia, **ii)** DESVINCULAR del presente trámite al ICBF.

Subsidiariamente, NEGAR las pretensiones formuladas por VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO por inexistencia de vulneración del ICBF.

Allega documentos de la apoderada: certificación Contraloría, de antecedentes de la Policía Nacional, disciplinarios de la Procuraduría, de la Comisión de Disciplina Judicial, certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado y poder.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo para que aquel respecto de quien se solicita el amparo actúe o se abstenga de hacerlo, siendo básicamente ello el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial.

Es un mecanismo subsidiario, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Específico, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y, por último, Eficaz, porque siempre exige del Juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario.

La protección constitucional que se brinda a través de este mecanismo judicial, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución política de Colombia y el Decreto reglamentario 2591 de 1991 artículo 10, la acción de tutela puede ser ejercida de las siguientes formas: (i) directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por su representante (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas).; (iii) mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, (iv) por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales.

De tal forma que la accionante actuando en causa propia como concursante para el empleo código OPEC No. 166312, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, presenta directamente la presente acción encontrándose legitimada por activa, y así mismo se encuentran legitimados por pasiva la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, como accionada, a quien se acusa de conculcar los derechos del actor, los vinculados ICBF como entidad convocante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito por decisión adoptada en otra tutela, y los demás concursantes para la OPEC anotada, con interés en las resultas de la acción.

El motivo constitucional que originó la promoción del presente amparo, se contrae a la solicitud de protección de los derechos fundamentales debido proceso, legítima defensa, contradicción, transparencia, idoneidad, igualdad y seguridad jurídica, en cabeza de VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados a la accionante, por haberse publicado y quedado en firme la lista de elegibles de la OPEC 166312 sin dar espera a la adopción de la decisión de segunda instancia del fallo de tutela emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, SANTANDER, y no haber resuelto de fondo la reclamación de fecha 5 de abril de 2023. Y segundo, si es la acción de tutela el mecanismo indicado para obtener el amparo de los derechos invocados.

Del **CASO EN CONCRETO**, es de relevancia para este Estrado lo siguiente:

-La sentencia de tutela emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL que amparó los Derechos fundamentales a la Igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos de TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, y que ordenó a la CNSC en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312, tiene fecha de 23 de marzo de 2023.

-La orden del ordinal SEGUNDO, tenía un término perentorio de 48 horas siguientes a su notificación, la que se entiende surtida, máximo 5 días después, conforme deviene de la aplicación del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 de 2022, artículo 8, inciso tercero, -de las notificaciones personales por medios electrónicos: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

-Las órdenes de tutela son de cumplimiento inmediato; veamos lo que consagra la normatividad, Decreto 2591 de 1991, **"ARTÍCULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, *sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*".** (Resaltado propio).

-En cumplimiento al fallo de tutela antes anotado, la CNSC expidió dentro del término otorgado, la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"*,

-El mecanismo que consagra la normatividad, cuando no se comparte una decisión adoptada en tutela, es la impugnación ante el superior jerárquico, artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Y verificado el trámite surtido, esta impugnación se concedió en el efecto suspensivo con auto del 28 de marzo de 2023 por el Juzgado cognoscente, por lo tanto, se cumplió con el debido proceso; mecanismo que no puede ser soslayado, sustituido, reemplazado, o desplazado con otra acción de tutela, acción que deviene subsidiaria y residual, no como una tercera opción o acción principal.

*"La decisión que se profiere en primera instancia es de inmediato cumplimiento. Como se señaló en el párr. 10, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación deberá presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del fallo, "sin perjuicio de su cumplimiento inmediato". Esto significa que, a pesar de la impugnación, las decisiones de primera instancia son de obligatorio e inmediato cumplimiento."*¹

Resuelto este aspecto, revisemos que el artículo 29 del Acuerdo del Proceso de Selección, señaló: **"ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran."**

¹ Sentencia C-122/18, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

-De tal forma que el 4 de abril de 2023, la lista de la OPEC 166312 cobró firmeza individual.

-Y la presente acción fue repartida inicialmente el 10 de abril de 2023 a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de San Gil, M. P. Dr. Javier González Serrano, pero rechazada por competencia bajo un análisis de reglas de reparto, y arribó a este Juzgado por nueva acta de reparto, siendo admitida el 12 de abril del año en curso.

-Se colige entonces, que esta tutela fue interpuesta con posterioridad a cobrar firmeza la Lista de Elegibles.

-Como es sabido la Convocatoria es regla para las partes, y quien se somete a ella debe cumplir las prevenciones que esta contempla, dado que contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección, y conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participantes.

-Le asiste razón a la CNSC, cuando afirma que no se supera el requisito de subsidiariedad de procedencia de esta acción, y menos que se encuentre demostrado un perjuicio irremediable que requiera la intervención del juez constitucional para conjurarlo.

En relación al derecho a la participación en igualdad y al acceso a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas, el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Nacional establece que todo ciudadano puede "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos". En sentencia T-1266 de 2008, se expresó: *"Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud que no inciden en ella"*.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MÉRITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e

idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

En relación al Derecho de Igualdad y bajo el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, el Estado, en este caso, las entidades accionadas, que convocaron el concurso no solo deben respetar las reglas que han diseñado sino la Constitución y las leyes, y a las cuales deben someterse en igualdad de condiciones, tanto los participantes en la convocatoria como quien la realiza, respetando la normatividad que la sustenta. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe han decidido participar en el concurso.

Con base en lo anterior este Despacho encuentra que el Acuerdo Rector es un Acto de carácter general que constituye ley para las partes, así como y la Convocatoria, que señalan las reglas para su desarrollo, bajo el respeto y sometimiento a las leyes y decretos que la regulan, fijó los parámetros según los cuales las mismas entidades administrativas deben someterse para realizar las etapas propias del concurso, y los requerimientos para el proceso de selección estableciendo las exigencias para el acceso a los cargos públicos, los que fueron previamente conocidos por los aspirantes, de tal forma que no se varió de manera arbitraria ni existió la intención de la CNSC o del ente convocante, de causar de manera voluntaria un afectación a los derechos fundamentales de la actora.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el amparo por vía de tutela en materia de concursos de méritos no es absoluto, sino se restringe a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública. Ante la arbitrariedad, la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.

En el desarrollo jurisprudencial el Alto Tribunal Constitucional siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio muy reprochable. Así,

desde la Sentencia T-422 de 1992 indicó: *"La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad"*.

Criterio que ha sido ratificado posteriormente en varios pronunciamientos de la Corte. En efecto, tanto en la sentencia C-040 de 1995, como en la C-037 de 1996, al estudiar la constitucionalidad de las disposiciones sobre la carrera judicial, se dispuso que el cargo tendría que proveerse con quien ocupara el primer lugar en el concurso por ser el mérito el factor determinante para definir el ingreso a un cargo de carrera. Y con la misma perspectiva, en la sentencia SU-613 de 2002 la Corte procedió en igual sentido sobre el tema de la carrera judicial.

Por el contrario, el cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles. (Sentencias T-1110/03, la T-340-20)

De tal forma que este mecanismo constitucional no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, porque el afectado puede acudir a los medios de defensa que consagra el ordenamiento jurídico, en este preciso caso en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso acudiendo a la adopción de medidas cautelares de todo tipo, artículo 230 CPACA, (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión).

Tampoco observa el Despacho la necesidad de conjurar un perjuicio irremediable sobre los derechos fundamentales del demandante, perjuicio inminente e irreparable que exija la intervención del juez constitucional, pues en principio, podemos concluir que la conformación de la lista de elegibles se cumplió bajo una orden de tutela de primera instancia que debía ser cumplida dentro de las 48 horas siguientes a su notificación por parte de la CNSC, y que su impugnación no suspendía el cumplimiento de lo dispuesto por el señor Juez Segundo Civil del Circuito en providencia del 23 de marzo de 2023.

Aunado a que la reclamación de la accionante se centra en la proximidad de la publicación de la lista de elegibles, cuando esta ya había sido publicada, y era de conocimiento de la accionante, como al considerar que el memorando distinguido con el radicado N° 202312100000014713 de fecha 10 de febrero de 2023, vulnera ampliamente el derecho de contradicción y oposición por

parte de la accionante, ante las irregularidades en la convocatoria.

Irregularidades que, debieron reclamarse por la vía contencioso administrativa, porque son actos de carácter general que tienen mecanismos y procedimientos propios en sus preceptos, a los que debe acudir, porque la tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias.

Por ende, carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante radica en la normatividad que rige el concurso, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, y la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos (Sentencia SU-439 de 2017). Sumado a que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que implique la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama.

De tal forma que la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles OPEC No. 166312 se encuentra vigente y produce efectos jurídicos, por ende, este acto administrativo se presume legal, mientras no se revoque, se suspenda o se anule, existiendo una regulación propia en el ordenamiento jurídico para atacarla.

De igual forma el Consejo de Estado, también con carácter general o particular, ante el ejercicio de medios de control, decide si están llamadas a prosperar las pretensiones de los accionantes, y en caso afirmativo anula el acto administrativo correspondiente, retirándolo del ordenamiento jurídico.

De todo lo expuesto, la entidad accionada CNSC con sus actuaciones, y los vinculados no han incurrido en afectación a derechos fundamentales de la ciudadana; a esta conclusión solo podría llegarse si se demuestra que estas entidades han desconocido las reglas de la convocatoria, y por esta vía el debido proceso de los concursantes, o bien, que su análisis constituye una aplicación irrazonable y carente de objetividad de dichas reglas, supuestos que por el momento no están acreditados, para que pueda ser utilizado este mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que permita desplazar a las acciones ordinarias de defensa judicial.

Sumado a que la sentencia de tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito, surtió su trámite de impugnación ante su superior jerárquico que es el procedimiento establecido en las preceptivas legales, que lo regulan.

Además, la señora VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO, bajo el principio de subsidiariedad, debe acudir primeramente ante la autoridad competente

para proteger sus derechos fundamentales, y controvertir el acto o actos administrativos a través de los medios de control, donde cuenta con medidas cautelares como la suspensión provisional del acto que se demanda, dado que la tutela no puede desplazar al juez natural, o convertirse en un medio alternativo, o una nueva instancia para dirimir la controversia legal expuesta en el escrito de tutela, o para revivir términos fenecidos.

De tal forma que no se reúnen los requisitos objetivos y taxativos de orden normativo y reglamentario, para que la reclamación elevada mediante esta acción esté llamada a prosperar, dado que esas fueron las reglas a las que se sometió como participante, así como todos los demás concursantes vinculados en esta actuación.

De otra parte, dentro de las pruebas ordenadas, se requirió a la accionante así:

"4) En aras de contar con mayor claridad sobre el asunto, se ordenará por el Despacho las siguientes PRUEBAS DE OFICIO:

-Oficiar a la accionante para que informe, aclare y precise en concreto cuál es el objeto y las peticiones relacionadas con la vinculación del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL.

-Allegue o precise cuál es la reclamación de fecha 5 de abril de 2023 que aduce se debe resolver por parte de la CNSC y por parte del Juzgado vinculado".

Pero en el término de esta acción no fue recibida respuesta alguna por parte de la ciudadana Victoria Eugenia Reina Lozano al respecto, frente a lo solicitado, y por lo tanto no se cuenta con copia en la actuación del escrito de abril 5 de 2023, que aduce no ha sido respondida por la CNSC.

Y si se trata de la comunicación radicada el 3 de abril de 2023, fue asumida por la entidad como un RECURSO DE REPOSICIÓN, con radicado 2023RE078328, radicado el 03/04/2023, hora 6:15:45 p.m., términos que son de ley y que están consagrados en el artículo 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, los cuales a la presentación de la presente acción no habían precluido.

Antes de concluir se deja constancia que se constató por la CNSC la publicación de la demanda de tutela, de la cual obra certificación dentro del expediente virtual, para la notificación a los correos electrónicos remitidos por la CNSC, por solicitud del Juzgado.

De lo expuesto, para esta funcionaria la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, en consecuencia, se declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción, por cuanto no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, legítima defensa, contradicción, transparencia, idoneidad, igualdad y seguridad jurídica, a la accionante VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO, como a los demás concursantes que se vincularon a esta acción, a

más de contar con otros medios eficaces en la jurisdicción contenciosa administrativa, donde pueda llevarse a cabo el debate probatorio, bajo las reglas de contradicción, principio de defensa, debido proceso, publicidad, juez natural, doble instancia, para la resolución de la controversia a través de los medios de control con el objeto de atacar los actos administrativos cuestionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

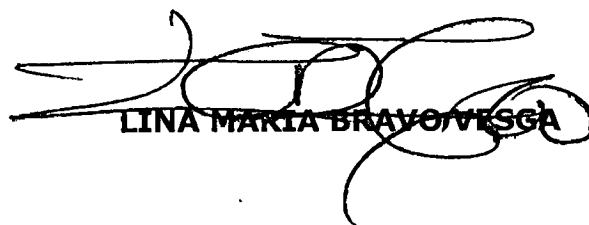
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta en causa propia por la ciudadana VICTORIA EUGENIA REINA LOZANO, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-, y vinculados el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR,- ICBF-, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL, por cuanto no se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, principio de la confianza legítima y a la dignidad humana, a la accionante, como a los demás participantes de la convocatoria, como a los que hoy hacen parte de la lista de elegibles de la OPEC 166312, además de contar con otros medios de defensa judicial eficaces ante la jurisdicción competente para la resolución de la controversia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con la Ley 2213 de junio 13 de 2022, artículo 8, y ejecutoriada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Para notificar a los demás concursantes vinculados, se hará tal como fuera ordenado desde el auto admisorio, a través de la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA MARIA BRAVO VESGA